

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 228-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 29 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800187947, el Informe de Instrucción N° 4803-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 34-2019-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, del establecimiento ubicado en la Carretera Marginal S/N Pangoa-Cubantias-Sector Kiatari-Pampa Tigre, Villa María II, distrito de Pangoa, Provincia de Satipo y departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN**, (en adelante, el Administrado) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40731227.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Marginal S/N Pangoa-Cubantias-Sector Kiatari-Pampa Tigre, Villa María II, distrito de Pangoa, Provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 99256-050-200818, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201800187947, a través del cual se constató que en el establecimiento supervisado se realizaba actividades de Hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 4803-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de diciembre de 2018, se verificó que el Administrado, **operador del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento supervisado, se expende combustible a motos con personas sentadas en él. <u>Visita de supervisión de fecha 14 de noviembre de 2018.</u>	El inciso 4 del Artículo 58° del Decreto Supremo N° 054-93EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 228-2019-OS/OR-JUNIN**

- 1.3. Mediante Oficio N° 3746-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado electrónicamente con fecha 19 de diciembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por infringir lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 3746-2018-OS/OR-JUNIN, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante, habiendo sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.5. Mediante Oficio N° 42-2019-OS/OR JUNIN de fecha 10 de enero de 2019, notificado electrónicamente con fecha 11 de enero de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 34-2019-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 42-2019-OS/OR JUNIN, notificado electrónicamente con fecha 11 de enero de 2019, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3746-2018-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 3746-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado electrónicamente con fecha 19 de diciembre de 2018, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante, habiendo sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 34-2019-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 42-2019-OS/OR JUNIN de fecha 10 de enero de 2019, notificado electrónicamente con fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 34-2019-OS/OR-JUNIN, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANÁLISIS

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 228-2019-OS/OR-JUNIN

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Marginal S/N Pangoa-Cubantias-Sector Kiatari-Pampa Tigre, Villa María II, distrito de Pangoa, Provincia de Satipo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3 El inciso 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, dispone que *“Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.”*
- 3.4 Con relación al incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión de fecha 14 de noviembre de 2018 conforme consta en el el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201800187947, así como las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en la normativa vigente descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verifico lo siguiente:
- i. Visita de Supervisión de fecha 14 de noviembre de 2018: En el establecimiento Supervisado se ha detectado que expenden combustible a motos con personas sentadas en el vehículo.

Al respecto es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

- 3.5 El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatorias aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.
- 3.6 Por otra parte, correspondía al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante el Oficio N° 3746-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado electrónicamente con fecha 19 de diciembre de 2018, donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos; asimismo, a través del Oficio N° 42-2019-OS/OR-JUNÍN de fecha 10 de enero de 2019, notificado electrónicamente el 11 de enero de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1551-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole también un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.

No obstante, habiéndose vencido los plazos otorgados a través de los oficios señalados en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado sus descargos ni ha alcanzado medios probatorios algunos que se desvirtúen la comisión de las infracción administrativas que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que, los requerimiento de tal acto tienen como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

- 3.7 Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual, ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8 Asimismo, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

“Artículo 13°. - Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 228-2019-OS/OR-JUNIN**

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.9 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.10 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
1	En el establecimiento supervisado, se expende combustible a motos con personas sentadas en él. <u>Visita de supervisión de fecha 14 de noviembre de 2018.</u>	El inciso 4 del Artículo 58° del Decreto Supremo N° 054-93EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 3.12 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	----------------------------

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 228-2019-OS/OR-JUNIN**

1	<p>En el establecimiento supervisado, se expende combustible a motos con personas sentadas en él.</p> <p>Visita de supervisión de fecha 14 de noviembre de 2018.</p> <p>El inciso 4 del Artículo 58° del Decreto Supremo N° 054-93EM y modificatorias.</p>	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>A. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</p> <p>En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	0.20 UIT
---	---	-------	---	---	-----------------

3.13 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
Total Multa	0.20 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN**, con una **multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por **incumplimiento** señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180018794701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 228-2019-OS/OR-JUNIN

pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinerghmin